



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2041-SOT-871

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2041-SOT-871, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades de preverificento que se realizan en el predio ubicado en calle 14, números 242 y 243, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento), como son la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle 14, números 242 y 243, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de casa habitación, sin observar denominación social alguna. No se constataron actividades de preverificento.

Cabe señalar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero vigente al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/3/20 (Habitacional con



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2041-SOT-871

Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para preverificativo no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo. -----

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) en el inmueble objeto de la denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionarán elementos y pruebas para determinar dichas contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-6711-2019 de fecha 19 de agosto de 2019, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se hayan aportado elementos adicionales al respecto. -----

De lo anterior, se desprende que en el inmueble ubicado en calle 14, números 242 y 243, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero no se constataron actividades de preverificativo en el sitio, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle 14, números 242 y 243, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de casa habitación, sin observar denominación social alguna. No se constataron actividades de preverificativo. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero vigente al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/3/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para preverificativo no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo. -----
3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-6711-2019 de fecha 19 de agosto de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionarán elementos y pruebas para determinar los presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) en el inmueble objeto de la denuncia, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se hayan aportado elementos adicionales al respecto, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-2041-SOT-871

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/BCP